



ACUERDO No. 015 DE 2020
(4 de mayo)

-

POR LA CUAL SE IMPLEMENTAN MECANISMOS TRANSITORIOS PARA IMPULSAR EL TRÁMITE DE ALGUNOS ASUNTOS QUE SE MANEJAN EN LA SALA PENAL DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA DISPUESTAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON OCASIÓN A LA PANDEMIA COVID- 19.

LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas en el Acuerdo No. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno Nacional, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID- 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud- OMS, como una pandemia.

2. Que en el marco de la crisis sanitaria que afronta el sistema penitenciario y carcelario, el Gobierno Nacional, mediante Decreto Legislativo No. 564 del 14 de abril de 2020, estableció las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias a favor de la población carcelaria considerada vulnerable, previa verificación de algunos requisitos.

La expedición del anterior Decreto Legislativo ha dado lugar a algunas dudas y controversias en el medio judicial frente a la competencia para resolver las solicitudes de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias. Por lo tanto, se hace necesario definir algunas directrices a fin de solucionar incidentes de competencia u otro tipo de dilaciones en el trámite de estas solicitudes en el Distrito Judicial de Cartagena.

3. Que el Gobierno Nacional, considerando la medida de suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos de prescripción y caducidad en todas las actuaciones judiciales, con excepción del área penal.

4. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, dispuso prorrogar hasta el día 10 de mayo de 2020 la suspensión de términos judiciales ordenada por esa Corporación en anteriores decisiones. Entre las novedades de asuntos exceptuados de la medida se contempló en el artículo sexto, numeral 6.2, lo siguiente:



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN

“6.2. La función de conocimiento en materia penal atenderá:

- a. Los procesos con persona privada de la libertad; las audiencias se harán siempre que se puedan realizar virtualmente.*
 - b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.*
 - c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.*
 - d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.*
- (...)”*

5. Que en el mismo Acuerdo se dispuso en el artículo 13 que los jueces deberán utilizar preferentemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias y deberán permitir a partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, sin exigir el cumplimiento de formalidades físicas innecesarias.

6. Que por tratarse de aspectos asimilables, para definir algunas medidas relacionadas con la realización de audiencias de lectura de providencias a cargo de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, servirán como norte los mecanismos implementados por nuestro Superior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 20 del 29 de abril de 2020, en relación a la audiencia de sustentación del recurso de casación de que trata el art. 184 inc. 4° de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, el Alto Tribunal reconoció que actualmente existe una insuficiencia de medios tecnológicos para lograr la realización de audiencias virtuales, y advirtió que para que esa Corporación pueda continuar con el proferimiento de sentencias, la única alternativa es la tramitación escrita de la sustentación del recurso de casación, así como la intervención de los sujetos procesales no recurrentes, a través de correo electrónico, por tratarse de un medio adecuado, necesario y proporcional para lograr la eficacia en la administración de justicia y el amparo del derecho fundamental a la libertad personal.

Así mismo, se consideró que resulta imposible dar preponderancia al principio de oralidad y a la vez tomar decisiones que materialicen el amparo de la libertad personal. Mientras que de privilegiarse esta última, junto con el principio de eficiencia de la administración de justicia, igualmente se cumple con el propósito de la audiencia de sustentación, sin que se afecten las garantías procesales, pues dando aplicación analógica de la sustentación del artículo 211 de la Ley 600 de 2000, concerniente al traslado escrito de la demanda de casación a los sujetos procesales no recurrentes, se garantiza tanto la participación en el proceso como el ejercicio de la contradicción, como sucede, por ejemplo, en la apelación de sentencias en que se opta por la sustentación y el traslado por escrito.

7. Así las cosas, encuentra la Sala que la implementación transitoria de la escrituralidad internamente para algunos trámites de los procesos seguidos bajo la Ley 906 de 2004,



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN

no sólo no resulta incompatible con la sistemática del procedimiento penal de corte acusatorio, en el que impera el principio de oralidad, ya que tal medida se ha de considerar únicamente en relación a aquellos trámites que si bien habitualmente se llevan a cabo en audiencias, dada su naturaleza igualmente puede cumplirse con la finalidad procesal y sustancial si se realizan de manera escrita. Sino que además, dadas las dificultades tecnológicas que resaltan en el actual panorama, la escrituralidad constituye la única forma de dar impulso a procesos categorizados como urgentes por comprometer el derecho a la libertad personal o encontrarse en riesgo de prescripción, garantizándose los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia en forma eficaz, sin desmedro de las garantías fundamentales de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena,

A C U E R D A

ARTÍCULO PRIMERO: Tras estudiar el alcance del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, la Sala llega a la conclusión de que el mismo no modifica, ni expresa ni tácitamente, las reglas de competencia general de los jueces penales para decidir en materia de libertad.

Por lo anterior, para la Sala no existe motivo para modificar las competencias naturales de los jueces penales cuando se trate de resolver las solicitudes de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, así: en primera instancia, se encuentra radicada en cabeza de los jueces de control de garantías hasta tanto no se haya anunciado sentido del fallo de carácter condenatorio; en segunda instancia, con posterioridad al mismo, y hasta que la sentencia condenatoria cobre fuerza ejecutoria, será competente el juez de conocimiento del proceso, entendido este como el juez director de la primera instancia. Por último, cuando exista sentencia de condena ejecutoriada, corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS EN PROCESOS 906, INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS, PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN Y TRASLADO E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTE: Mientras subsistan las medidas extraordinarias de aislamiento obligatorio que impiden el normal funcionamiento de la Sala, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID19, a fin de posibilitar la emisión de sentencias y autos en asuntos prioritarios, el trámite de notificación de las providencias proferidas en procesos adelantados bajo el procedimiento establecido en la ley 906 de 2004, se realizará vía correo electrónico, siempre y cuando se cuente o se obtenga la dirección electrónica o teléfono de todas las partes del proceso, sin perjuicio de que ante la falta de uno o varias, se disponga la utilización de otros medios electrónicos disponibles.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Para el efecto, la Secretaría deberá remitir copia digital de la providencia a las direcciones electrónicas o teléfonos de las partes que aparezcan registradas en la actuación, así como en otras bases de datos oficiales con que se cuente, por ejemplo, directorios institucionales de la Fiscalía, Defensoría del Pueblo o de la Procuraduría.

Tratándose de persona privada de la libertad se remitirá electrónicamente copia digital de la decisión y demás actuaciones pertinentes a la Dirección del respectivo Centro Carcelario, y se le solicitará la devolución de las constancias de notificación.

Los recursos ordinarios podrán interponerse en el correo institucional de la Secretaría de la Sala Penal por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días hábiles, contados a partir de la última notificación, la cual deberá informarse a las partes por el mismo medio así como el término con que cuentan para impugnar la decisión.

De la interposición del recurso deberá darse traslado a las partes, igualmente vía electrónica, haciéndose constar la fecha en que inicia la contabilización del término de cinco (5) días, para la sustentación respectiva, y en la que fenece el mismo.

Precluído el término anterior, la Secretaría correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días, para lo cual, se comunicará a las partes la fecha de inicio y fin de dicho término y se les dará traslado de copia digital de los argumentos del recurso respectivo.

El recurso extraordinario de casación también podrá interponerse en el correo institucional de la Secretaría de la Sala Penal por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la última notificación, la cual deberá informarse a las partes por el mismo medio, así como el término con que cuentan para impugnar la decisión. De la interposición del recurso deberá darse traslado a las partes, igualmente vía electrónica, haciéndose constar la fecha en que inicia la contabilización del término de treinta (30) días, para la presentación de la demanda de casación, y en la que fenece el mismo. No se correrá traslado a no recurrentes.

En el trámite de la impugnación especial se observarán los términos de que trata la providencia AP-1263 del 3 de abril de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la notificación de la sentencia igualmente procederá de manera electrónica y con remisión de copia digital, así como las comunicaciones a las autoridades a que haya lugar para materializarse las medidas restrictivas de la libertad a que haya lugar. Así mismo, la Secretaría deberá dar traslado a las partes de la interposición del recurso, contabilización de los términos, sustentación y traslado a no recurrentes, de la misma forma establecida en relación a los recursos ordinarios.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS EN PROCESOS LEY 600, INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS, PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN Y TRASLADO E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTE: Mientras subsistan las medidas extraordinarias de aislamiento obligatorio que impiden el normal funcionamiento de la Sala, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID19, a fin de posibilitar la emisión de sentencias y autos en asuntos prioritarios, el trámite de notificación de las providencias proferidas en procesos adelantados bajo el procedimiento establecido en la ley 600 de 2004, también se realizará vía correo electrónico, siempre y cuando se cuente o se obtenga la dirección electrónica o teléfono de todas las partes del proceso, sin perjuicio de que ante la falta de uno o varios, se disponga la utilización de otros medios electrónicos disponibles.

Para el efecto, la Secretaría deberá remitir copia digital de la providencia a las direcciones electrónicas o teléfonos de las partes que aparezcan registradas en la actuación, así como en otras bases de datos oficiales con que se cuente.

Tratándose de persona privada de la libertad se remitirá electrónicamente copia digital de la decisión y demás actuaciones pertinentes a la Dirección del respectivo Centro Carcelario, y se le solicitará la devolución de las constancias de notificación.

Igualmente, por ese medio se comunicarán a las partes fecha de inicio y finalización de la contabilización de términos de interposición y sustentación de los recursos, debiéndose remitir copia digital de los alegatos presentados por el recurrente, para garantizar el derecho de contradicción de los no recurrentes.

ARTÍCULO CUARTO: Con el propósito de facilitar el cabal desarrollo de las funciones de la Sala Penal en las condiciones anteriormente anotadas y en los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, a través de la Presidencia de la Sala, se tramitará permiso ante la Alcaldía Distrital de Cartagena para que los servidores públicos que la integran puedan desplazarse hasta la sede judicial.

ARTÍCULO QUINTO: A través de la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación, se requerirá a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar a fin de que suministre de manera oportuna y en cantidades suficientes los implementos de bioseguridad, tales como tapabocas, guantes, gel antibacterial, entre otros, necesarios para garantizar la seguridad de los empleados de la Sala Penal cuando deban desplazarse a la sede judicial.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y se remitirá a los correos institucionales de la Secretaria, Despachos y de los Magistrados integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y se



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN

requerirá la colaboración del Ingeniero auxiliar de esta Corporación para su publicación en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar su colaboración para la difusión del presente Acuerdo, mediante los correos institucionales de los despachos judiciales de este Distrito. Igualmente, con el mismo propósito de difusión, se remitirá esta decisión a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar y a la Defensoría del Pueblo.

Por último, se creará una cuenta institucional en la Red Social Twitter, en la cual se publicarán decisiones y artículos de interés sobre el funcionamiento de la Sala Penal de este Tribunal. Igualmente, se trabajará en la divulgación de un directorio oficial de teléfonos y correos electrónicos de la Sala Penal.

Dado en Cartagena de Indias, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

CÚMPLASE

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
PRESIDENTE SALA PENAL**

**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO¹**

¹ Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Acuerdo No. 15 del 4 de mayo de 2020.

¹ Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Acuerdo No. 15 del 4 de mayo de 2020.